

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ESPECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VI

Febrero de 1930

Núm. 62

Los recursos en nuestras leyes procesales

(Conclusión.)

APARTADO CUARTO : *El verdadero recurso de queja.*

No es aquel que procede de apreciaciones divergentes o del celo exagerado del funcionario, que le hace penetrar en esferas ajenas creyendo defender la suya, sino el que se utiliza contra una injusticia tan manifiesta y contra un abuso del cargo tan patente, que traen consigo la responsabilidad judicial o, por lo menos, la corrección disciplinaria (28), si el recurso prospera. Lo encontramos en los artículos 200, 302 y 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, contra «dilaciones *injustificadas* de los términos judiciales» (artículo 200); contra «el auto del Juez instructor que deniega al procesado, *transcurridos más de dos meses del auto de procesamiento*, tomar conocimiento de lo actuado, cuando se relacione con cualquier derecho que piense ejercitar» (artículo 302); por último, contra «el acuerdo del Juez instructor no accediendo a que el procesado se aconseje, mientras no estuviere incomunicado, de Letrado para instar la pronta terminación del sumario» (384). Con tener en cuenta que el procesado no siempre es culpable, y que, aun siéndolo, no puede quedar a merced de la arbitrariedad o la negligencia

(28) Artículo 200 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

cia de un Juez, se comprende lo justificado que aquí se presenta el recurso de queja, como garantía contra medidas que afectan a la libertad personal y que comprometen el sagrado derecho de defensa.

I I I

RECURSO DE FUERZA EN CONOCER

Nos remitimos por completo a cuanto acabamos de decir sobre conflictos entre las jurisdicciones civil y eclesiástica, no sin antes añadir que la frase «fuerza en conocer» (29) no es muy propia de relaciones judiciales, y que más bien es la potestad civil quien hace honor al nombre del recurso, con la regulación a que lo somete en los artículos 133-136 de la ley Procesal civil.

I V

A P E L A C I Ó N

Prescindiendo del recurso de aclaración, que poco interés ofrece y que en realidad no es tal recurso, porque no impugna nada (30), vamos a ocuparnos de los dos o tres aspectos que en el estudio de la apelación ofrecen interés.

En primer lugar, y es punto en el que no han parado la atención los comentaristas, encontramos una confusión palpable entre sentencias firmes y sentencias definitivas. Las últimas son las únicas apelables, según el artículo 382, que toma para ello como base la distinción hecha en el 369, del que inferimos que «sentencias firmes son aquellas contra las que no cabe recurso alguno ordinario

(29) Manresa, ob. cit., tomo I, pág. 395, vuelve a hablarnos de que la expresión «fuerza» es muy «técnica». Si hubiera dicho que es muy *gráfica*, dados los trámites a que se sujeta en la ley, estaríamos conformes; pero como no es eso lo que dice, tenemos que discrepar forzosamente, salvo que Manresa dé a «técnica» una acepción por nosotros desconocida.

(30) Véanse artículos 363 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, 161 de la de Enjuiciamiento criminal y 65 y 77 de la ley de lo Contencioso, demostrativos de que su finalidad es la subsanación de errores materiales.

ni extraordinario (31). ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes», y en cambio se reserva el otro nombre para las que decidan *definitivamente* las cuestiones del pleito en una instancia, o en un recurso de casación, pero contra las que cabe el ejercicio de un recurso. O sea, salvo que el castellano de las leyes de enjuiciar sea distinto del de los demás mortales, que hoy día las *cuestiones del pleito* pueden ser *definitivamente* resueltas tres veces: en primera instancia, en apelación y en casación. ¿Y es que cree nadie, excepto el artículo 369, que una cuestión se pueda resolver *definitivamente* tres veces? No; por tanto, sentencia definitiva será la que ha alcanzado fuerza de cosa juzgada, y sentencia firme, la que por reunir los requisitos procesales exigidos es superior al propio juzgador, en cuanto éste no puede ya atacarla (de ahí la «firmeza») —aunque sí hacer las aclaraciones oportunas—, quedando sólo sujeta a impugnación, o elevándose a la categoría de definitiva, cuando no se recurre.

Extremo también interesante es el de los efectos en que puede ser admitida una apelación. El artículo 383 de la ley Adjetiva civil habla de que las apelaciones pueden ser admitidas en ambos o en un solo efecto. El lenguaje forense se ha familiarizado con dichas expresiones (32), tomando la primera como equivalente a efecto sus-

(31) Manresa, al tratar del recurso de casación, se pone en contradicción abierta con este artículo, pues dice que «por recurso de casación se entiende el remedio supremo y extraordinario que concede la ley contra las *ejecutorias o sentencias firmes* de los Tribunales de apelación, para enmendar el abuso, exceso o agravio por ellas inferido, cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de los trámites y formas más substanciales del juicio». Manresa, ob. cit., tomo VI, pág. 221. Por no ser menos, Aguilera de Paz incurre en el error contrario, cuando sostiene que casación y revisión se dan tan sólo contra resoluciones *definitivas*, afirmación que dentro del tecnicismo legal puede servir para la casación, nunca para la revisión. Aguilera de Paz, ob. cit., tomo VI, pág. 5. Equivocaciones tan claras ponen de relieve la imprecisión legal. Por eso es más exacta la fórmula del 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal: «Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación», y podía haber agregado «y rescisión».

(32) Tan es así, que Aguilera de Paz, ob. cit., tomo II, páginas 404 y 539, se limita a recoger la interpretación que se deriva de los artículos 387 y 388 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto a la apelación en ambos efectos, y del 391, en cuanto a la admitida en uno solo.

pensivo y la segunda a devolutivo. Ahora bien; ¿se admiten realmente las apelaciones en ambos efectos? Manresa cree que sí, pues estima que «cuando se admite una apelación en ambos efectos, se entiende admitida en el efecto devolutivo y en el suspensivo» (33); Fábrega se acerca más a la solución cuando afirma que «la apelación en ambos efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace innecesario el devolutivo» (34). Sin embargo, esto no es rigurosamente cierto: el efecto suspensivo no es que haga sólo innecesario el devolutivo, es que ambos son *absolutamente incompatibles* entre sí, bastando que se produzca uno, para que *ipso facto* quede por completo excluido el otro. Por consiguiente, las apelaciones no pueden admitirse más que en un efecto, y para diferenciarlos en la Ley, llámenseles devolutivo y suspensivo.

Réstanos examinar el Juzgado o Tribunal ante quien debe interponerse la apelación, materia en que el legislador parece haberlo sacrificado todo a que se realice ante el Tribunal *a quo*, hasta el punto de que ya vimos, al tratar del recurso de queja, cómo se utilizaba este nombre para denominar apelaciones interpuestas ante el Tribunal *ad quem*. El criterio no puede ser más erróneo, así como el fundamento en que quiere apoyarse, recogido por Manresa para defender que interpuesta la apelación ante el Tribunal *ad quem*, se correría el riesgo de que el Tribunal *a quo* no se enterase de la interposición del recurso y llevase adelante el pleito hasta ejecutar la sentencia (35); pero tal modo de pensar puede servir en todo caso para aconsejar, como regla general, el sistema actual, sin que sea un obstáculo para que en casos de urgencia, economía evidente o mayor facilidad en la administración de Justicia, pueda seguirse el otro camino (36), quedando el Tribunal de apelación ineludiblemente obligado a comunicar al juzgador de instancia, dentro del plazo improrrogable a marcar por la Ley, la interposición del recurso.

(33) Manresa, ob. cit., tomo II, pág. 183.

(34) Fábrega Cortés, ob. cit., pág. 515.

(35) Manresa, ob. cit., tomo II, páginas 178 y 179.

(36) Que dicho sea de paso tiene un precedente en los recursos de casación, según sean por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

V

UN RECURSO QUE NO ES RECURSO

Como es natural, el contencioso-administrativo. Si no fuera porque en una obra reciente sobre la materia, premiada por el Colegio de Abogados de Madrid, se defiende la tesis de lo contencioso como recurso, no abordaríamos el problema, limitándonos a repetir la opinión de D. Alfonso González, cuando sostenía que sólo podría llamarse recurso en régimen de jurisdicción retenida, o sea «cuando el particular cuyo derecho había desconocido el Gobierno promovía en lo contencioso la reparación de su agravio por el Gobierno mismo» (37).

Veamos, por tanto, si los argumentos del señor Fernández Mourillo, de quien es la obra a que aludimos, son o no convincentes (38). Empieza por sostener que «lo contencioso-administrativo constituye un recurso y no un pleito, porque si bien se dan en él *los medios y elementos probatorios de todo juicio*, rara vez concedidos en los recursos, la realidad enseña que pocas veces se utilizan en la práctica, que es la verdadera piedra de toque de las instituciones jurídicas, y que todo ello se debe no a desidia de los interesados, sino a que los expedientes administrativos hacen innecesarios aquellos medios». A estas conclusiones hemos de oponer los siguientes reparos: 1.º Que la naturaleza de los recursos nada tiene que ver con la existencia y valuación de los elementos probatorios. 2.º Que la práctica, aun prescindiendo de que es con harta frecuencia la acumulación de métodos rutinarios, no puede conducir sino a la generalización, que si útil en el legislador, es perciniosa en la administración de Justicia, donde se debe propender, cual se propugna por la Ciencia penal en cuanto a la sanción, a la *individualización del proceso*. 3.º Que «la práctica como piedra de toque» nos llevaría a

(37) Alfonso González: *La materia contencioso-administrativa*. 1903, páginas 18 y siguientes.

(38) Fernández Mourillo: *Lo contencioso-administrativo. Su eficacia en el régimen de la Administración activa. Reformas procedentes*, 1926, páginas 52 y siguientes.

la apología de la pena de muerte, del tormento y de las ordalias, cuya «realidad» presente o pasada no se puede negar, y 4.º Que si el expediente, como el propio autor reconoce, hace «innecesarias» las pruebas, es porque las reemplaza, ocupando su puesto, mientras que en los demás recursos no hay nada que venga, en defecto de aquéllas, a representar el papel de expediente, que reúne todos los caracteres de una prueba documental.

Tampoco es mucho más persuasivo cuando afirma que «siendo la resolución reclamada expresión de la Autoridad pública, por la que hay que pasar mientras no se revoque, la reclamación ha de ser siempre sobre la base de la *oficialidad y obligatoriedad* (39) actual de lo dispuesto, y que como *ello exige el contraste del caso con todos sus antecedentes por el juzgador, no puede menos de considerarse como un verdadero recurso*». El contraste del caso con todos sus antecedentes lo hace también el Juez de primera instancia, sin que nadie haya pensado por ello llamar recursos a los declarativos. Y en cuanto a la oficialidad y la obligatoriedad, no son sino condiciones establecidas por la Ley para garantizar el bien público, que sin esa elemental precaución estaría continuamente a merced de cualquiera, no perjudicándose tampoco al litigante, puesto que al fijarse mediante ellas el alcance de la resolución, puede determinar con precisión los límites de su demanda. Las dos notas se resumen en la exigencia previa de agotar la vía gubernativa; pero es absurdo pensar que ese requisito caracterice como recurso lo que no lo es, ya que, según tal modo de pensar, serían también recursos aquellos «juicios» en que por su índole o por precepto de la ley no se procediera sin antes haber cumplido la condición previa, como es en materia criminal la instancia de parte para perseguir los delitos privados, y en el orden civil, el acto de conciliación, cuando se exija. Como que en el fondo, la vía gubernativa no es más que un intento de conciliación, que se realiza si a la Administración le conviene, haciendo imposible en ese caso el pleito.

Por tanto, nada de recurso. Pero entre *pleito*, que es el nombre combatido por Fernández Mourillo, o *juicio*, denominación sustentada por González, ¿por cuál debemos optar? En nuestra opinión,

(39) Las palabras «oficialidad y obligatoriedad» van subrayadas por el autor; las otras, tanto en ésta como en la anterior cita, las hemos subrayado nosotros.

por las dos : según el plano y según el momento. Pleito supone controversia, contienda ; es, en suma, el litigio enfocado por las partes ; juicio quiere decir examen, estudio a la par lógico y jurídico sobre el objeto debatido ; es, en una palabra, el pleito contemplado por el Juez. Así es que durante la tramitación, pleito ; en el momento de fallar, juicio. Y en la ley, preferible juicio, porque responde a la terminología legal y porque ese es su fin.

VI

LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

El texto de los artículos 141 y 369 de las leyes de Enjuiciamiento criminal y civil, respectivamente, permite inferir que son casación y revisión (juntamente con el de rehabilitación, simple modalidad del último) (40) los recursos que la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina españolas llaman extraordinarios (41), calificativo común frente al que hemos de oponer nuestra disconformidad más completa.

Que entre ellos y los demás recursos (con excepción, como luego veremos, del de nulidad en lo administrativo y del de rescisión o audiencia) existen notas distintivas tan acusadas que justifican una división en clases o categorías, exacto ; pero al mismo tiempo entre los dos se dan, al lado de un factor coincidente que no afecta al fondo de los mismos—su conocimiento y resolución por el Tribunal Supremo—, «diferencias esencialísimas no sólo en cuanto a las causas que pueden motivarlos y a los efectos que deben producir, sino también, y muy especialmente, respecto de la tramitación adecuada y propia para la substanciación de unos y otros» (42). Insistiendo, podríamos decir que si bien ambos están supeditados a la existencia de determinadas circunstancias taxativamente marcadas en la

(40). Compárense los artículos 961 y 954 de la ley adjetiva penal.

(41) Prescindimos del contrasentido que implicaban la Ley y el Reglamento de lo Contencioso estableciendo dos recursos de revisión, uno ordinario y otro extraordinario. Suprimido el llamado extraordinario (artículos 103 y 104 de la ley y 496-503 del Reglamento), queda sólo el ordinario..., que no es ordinario.

(42) Aguilera de Paz, ob. cit., tomo VI, pág. 5.

Ley, se diferencian de un modo radical, pues mientras la casación es sólo un recurso en beneficio del derecho, la revisión se da ante excepcionales situaciones de hecho, y además, y esta es la distinción fundamental, mientras casación no va más que contra resoluciones definitivas (seguimos la terminología legal), revisión, según se comprueba en los artículos 141 y 954 de la ley de Trámites penal, y 1.797 de la civil, «sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme» (43). Es decir, que la revisión es uno de los dos medios (44) de que se dispone para vulnerar la institución básica del Derecho procesal, la cosa juzgada, y al ser la divergencia tan honda, ha debido aceptarse una clasificación más acertada, bien llamando *especial* al recurso de casación y al de revisión, *extraordinario*, bien conservando el último título para el de casación, dando a revisión el de *excepcional*, que es realmente el que le corresponde.

CASACIÓN.—Respecto a ella sólo pensamos abordar dos cuestiones. La primera se refiere a la distinción entre recursos de casación por infracción de ley (o de doctrina legal) y por quebrantamiento de forma. Como quiera que esto último es tan de infracción de ley como el primero, sería más técnico (según nosotros; probablemente, Manresa pensaría lo contrario) decir recurso de casación por infracción de ley, substantiva o adjetiva.

El segundo extremo es el de los recursos contra las sentencias de los amigables compondores (artículo 1.691 Enjuiciamiento civil). Este caso, peculiarísimo en nuestras leyes, puesto que el laudo no es susceptible de apelación, puede servir de antecedente para regular más racionalmente los recursos, introduciendo lo que los alemanes llaman *Sprungrevisión* (45), o sea la casación directamente cuando la sentencia de primera instancia no sea impugnada sino en cuanto al derecho; aunque tal medida requiere asimismo una reforma en la apelación, en el sentido de determinar los puntos de hecho o de derecho que vayan a ser apelados y aquellos otros que se acepten, que tendrán fuerza vinculativa.

NULIDAD EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.—Ni más. ni me—

(43) Artículo 1.797 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(44) El otro es el recurso de rescisión o audiencia.

(45) Heinsheimer, ob. cit., páginas 46 y 47.

nos que un recurso de casación por quebrantamiento de forma, para convencerse de lo cual no hay más que comparar los cuatro casos del artículo 66 de la ley de lo Contencioso, con los números 1, 4, 5 y 7 del 1.693 de la de Enjuiciamiento civil de que son copia literal. Las diferencias en la tramitación, que pueden verse en los artículos 66-68 de la ley y 459 y 460 de su Reglamento, no pueden afectar a la adopción de un nombre común, máxime cuando la ley ritual civil es no sólo inspiradora de los cuerpos legales que comentamos, sino en muchas partes precepto supletorio, carácter que hace posible la confusión, por tener la nulidad en el ordenamiento procesal civil una significación bien diferente. Y así, los artículos 495, 703, 1.467, 1.473 y 1.474 nos muestran cómo en ellos el recurso no tiene por objeto la subsanación de una actividad procesal defectuosa, sino obtener la declaración de no haber producido efectos jurídico-procesales la actuación impugnada. El origen de una tan distinta situación procede acaso de haber permanecido la ley contenciosa aferrada al viejo concepto de la nulidad, del que surgió nuestra Casación actual.

REVISIÓN EN LO CIVIL Y EN LO PENAL.—Sin entrar a discutir los casos y prescindiendo del recurso de rehabilitación, que no es más que una revisión caracterizada por el objeto mediato, hay un límite de tiempo para la interposición del recurso en lo civil, que no puede ser más injusto. Se trata no del plazo dentro del cual ha de interponerse (artículo 1.798), sino del precepto consignado en el artículo 1.800 para que se rechacen de plano los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido más de cinco años desde la publicación de la sentencia que hubiera podido motivarlos. Esta disposición, que a Manresa parece «muy conveniente», sin que nos diga por qué (46), es sencillamente monstruosa. La lectura del artículo 1.796 es más que suficiente para comprender que la revisión se basa en el ataque a una sentencia cuyo fundamento se debe a hechos delictivos, y por tanto, hoy, quien haya ganado una resolución judicial por esos medios, no tiene por qué preocuparse más que de los cinco primeros años, que después el artículo 1.800 se encarga de asegurarle el cómodo disfrute de su hazaña. ¿Ha temido acaso el legislador la incertidumbre prolongada de algunas relaciones jurídicas?

(46) Manresa, ob. cit., tomo VI, pág. 229.

Es posible, pero no es motivo bastante; la revisión no es de uso frecuente y, además, el propio interés particular es más que garantía para rechazar la peregrina idea de que el perjudicado que ha descubierto los datos necesarios para intentar la revisión, vaya a dejar transcurrir superfluamente el tiempo, para contribuir por su parte a que quien le ha arrebatado su derecho continúe disfrutándolo un poco más, porque frente a este peligro está la limitación del 1.796, que sí debe subsistir.

La diversa pauta seguida obedece, sin duda, a que se haya pensado en la mayor repercusión que el error pueda tener en lo penal; pero sin necesidad de llegar a comparar las equivocaciones de mínima trascendencia penal y máxima civil, cabe imaginar que cuando en lo civil se apela, para obtener una sentencia favorable, a medios tan reprobables como los del artículo 1.796, con toda la secuela de riesgos que tales procedimientos ocasiona, el asunto litigioso es de importancia excepcional o va impulsado por móviles inconfesables alguno de los interesados, y en ninguno de los dos casos la protección legal está indicada.

RESCISIÓN O AUDIENCIA.—Cuando procede (artículos 773 y siguientes), este recurso es el hermano gemelo de la revisión, con el que debe ir asociado, puesto que son los únicos que pueden atacar la sentencia firme (artículo 773), y cuando prosperan, producen la *rescisión* de la misma (artículos 776 y 1.806 Enjuiciamiento civil). Como quiera que aun admitidos los recursos, el resultado puede ser adverso, es decir, que la sentencia quede sin rescindir, es preferible llamarle recurso de *audiencia*, término que también emplea la ley, y no de rescisión, ya que, admitido el recurso, aquélla se da siempre y ésta no.

EL MAL LLAMADO RECURSO DE REVISIÓN EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO.—Como si la materia de los recursos no estuviera ya bastante complicada, el Código del Trabajo (no será el de sus redactores) ha procurado, en la medida de sus fuerzas, aumentar la confusión reinante, con ese recurso de revisión (artículos 480-485), que puede ser, *según los gustos*, casación o apelación, pero en ninguna parte revisión. Ya la exposición de motivos del Código indica que el recurso ha venido a sustituir al de casación establecido por la ley de Tribunales industriales de 1912, y que por el gran número de ocasiones en que se planteaba, recargaba con exceso al labor del Supremo, ori-

ginando retrasos. Pero, además, la distinción entre los actuales de revisión y casación en dicho Código, se apoya exclusivamente en la mayor *importancia* de los casos en que la casación procede (artículo 487), siendo en lo restante idéntica su naturaleza, afirmación que basamos en los artículos 480, 481 y 482, y muy especialmente el 483: «Interpuesto el recurso de revisión..., deberá comparecer el recurrente..., consignando sintéticas alegaciones en relación a los preceptos *infringidos o inaplicados en el fallo...*». Después de la aseveración legal, no creemos que se dude acerca de que el recurso de revisión sea otra cosa que uno de casación por infracción de ley, tramitado y resuelto por la Audiencia.

Ahora bien: si contra toda lógica se ha tenido en cuenta el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento civil («El conocimiento de los recursos de casación corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo»), o sea si se ha incurrido por enésima vez en el equivocado concepto jerárquico de los recursos (47), más oportuno hubiera sido denominarle apelación, ya que se desarrolla ante la Audiencia territorial (48).

RECURSOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL CONTRA JUECES O MAGISTRADOS.—Unas palabras para mostrar nuestra conformidad con las restricciones que para el ejercicio del primero impone el artículo 906 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con el antejuicio que para exigir la segunda preceptúa el título segundo del libro cuarto de la ley de Trámites penal. Suprimir, como pide, por ejemplo, el maestro Ossorio y Gallardo (49), el antejuicio, es medida expuestísima, pues equivale a facilitar el ataque a los Jueces por los litigantes despechados, y una Magistratura continuamente puesta en tela de juicio corre el riesgo de desprestigiarse, que es, sin duda posible, el mayor mal que puede padecer la Justicia. En cambio, no estaría de más, a fin de evitar que el espíritu de Cuerpo influyera

(47) En Kohlrusch, ob. cit., páginas 25 y 26, puede verse gráficamente cómo en Alemania la competencia para entender de los recursos no se corresponde con la división de la jurisdicción en grados.

(48) Desgraciadamente, el mal persiste, y así, en el folleto de D. Juan B. Guerra, que citábamos en la nota segunda, «se concede contra las sentencias de los Juzgados municipales la revisión ante los Juzgados de instrucción», página 9. ¡Indudablemente, el recurso de revisión va camino de hacerle una competencia muy seria al de queja!

(49) Véase nota segunda.

primero en el antejuicio y luego en el fallo—lo mismo si peca por exceso que por defecto—, que en el recurso de responsabilidad penal intervinieran personas ajenas a la carrera judicial, pero no a la profesión jurídica.

* * *

Como nota final, incluimos un cuadro con la clasificación que a nuestro entender puede adoptarse para los recursos, indicando, además, los nombres que deben prevalecer y la extensión que a los mismos damos en relación con las actuales denominaciones :

ORDINARIOS

Reforma (Reposición, reforma y súplica).

Apelación (Apelación y los casos de recurso de queja que figuran en el apartado primero del título II de este trabajo).

Aclaración (Aunque estimemos que no es recurso, entre otras razones porque puede decretarlo de oficio el Juez—artículos 363 de la ley de Enjuiciamiento civil y 161 de la de lo criminal—, de aceptarse como tal, ha de figurar en este grupo).

EXTRAORDINARIOS

Queja (Tan sólo el del apartado cuarto del ya nombrado título II, y si acaso, mientras dure la organización actual, los del apartado tercero del mismo título).

Nulidad (Únicamente con la significación que tiene dentro de la ley de Enjuiciamiento civil).

Casación (Casación, nulidad en lo contencioso-administrativo, revisión en el Código del Trabajo).

Responsabilidad (Civil o penal, contra Jueces o Magistrados, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones).

EXCEPCIONALES

Revisión (Revisión y rehabilitación).

Audiencia (El hoy llamado de rescisión).

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO.